



Misión Permanente Argentina
ante los Organismos Internacionales en Ginebra

CMF/ncm
IV/100-8
Nº 231/2026

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – División de Cuestiones Temáticas y Procedimientos Especiales - y tiene el honor de referirse a la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales de referencia OL ARG 5/2026, de fecha 22 de junio de 2026.

Al respecto, se remite en adjunto documento con la respuesta del Gobierno de la República Argentina a la mencionada comunicación conjunta. La misma fue elaborado con contribuciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación y de las áreas competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – División de Cuestiones Temáticas y Procedimientos Especiales - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 14 de agosto de 2026



A LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH)

División de Cuestiones Temáticas y Procedimientos Especiales

Ginebra

República Argentina

Ref: Informe- ONU- Procedimientos Especiales- Comunicación Conjunta OL ARG 5/026

Con relación a la Comunicación Conjunta OL ARG 5/2026, remitida por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En atención a las observaciones formuladas por los titulares de mandato, la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Nación elaboró la primera parte del presente informe técnico con el objeto de sistematizar los antecedentes normativos e institucionales relevantes y servir de base para la elaboración de la respuesta del Estado argentino.

El informe se elaboró sobre la base de la normativa vigente y de la información suministrada por la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia (mediante informe de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia), la Unidad de Información Financiera (UIF), el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y el Ministerio de Seguridad Nacional, a través de la Dirección Nacional de Cooperación Internacional.¹

I. Consideraciones Generales

La República Argentina reafirma su compromiso con la prevención y el combate del terrorismo y su financiamiento, así como con la promoción y protección de los derechos humanos. Ambos objetivos resultan complementarios y deben implementarse de manera compatible con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y los principios que rigen el Estado de Derecho.

Las medidas normativas e institucionales adoptadas por el Estado argentino en esta materia se encuentran sujetas a los mecanismos de control y garantía previstos por el ordenamiento jurídico nacional, incluyendo la tutela administrativa y judicial correspondiente.

¹ Véase: NO-2026-63344473-APN-SSAR#MJ; NO-2026-64295818-APN-UIF_MJ; NO-2026-62745190-APN-INAI#JGM; NO-2026-62971356-APN-DNCOI#MSG

La República Argentina condena el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y considera que los actos terroristas y el extremismo violento constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales, la dignidad humana, la convivencia pacífica, la estabilidad democrática y el desarrollo económico y social. Su prevención y combate deben desarrollarse exclusivamente mediante las herramientas previstas por el Estado de Derecho y con pleno respeto de los derechos humanos. Asimismo, la cooperación internacional constituye un componente esencial para prevenir, investigar y sancionar estos fenómenos, sobre la base del derecho internacional y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

La posición sostenida por la República Argentina encuentra, además, un fundamento particular en la experiencia sufrida en su propio territorio como consecuencia de los atentados perpetrados contra la Embajada del Estado de Israel en 1992 y contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en 1994, los cuales ocasionaron un elevado número de víctimas y constituyen los atentados terroristas más graves registrados en la historia del país. Tales hechos han reafirmado el compromiso del Estado argentino con el fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación, cooperación internacional y persecución del terrorismo y su financiamiento, dentro del marco del Estado de Derecho y con pleno respeto de los derechos humanos.

En este contexto, las medidas normativas adoptadas por la República Argentina en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento, entre ellas las relativas al Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) y al Centro Nacional Antiterrorista (CNA), se inscriben en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en la materia y se encuentran sujetas a las garantías y principios consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que la República Argentina es parte.

II. Evolución normativa del régimen argentino de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento

A fin de contextualizar las cuestiones planteadas en la Comunicación Conjunta OL ARG 5/2026, corresponde reseñar sintéticamente la evolución del régimen jurídico argentino en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento, el cual ha sido objeto de sucesivas modificaciones legislativas y reglamentarias en el marco de las

obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina y del ordenamiento constitucional vigente.

2.1. Ley N° 26.734 y Decreto N.º 918/2012

La Ley N° 26.734 introdujo modificaciones al Código Penal y a la Ley N° 25.246 con el objeto de fortalecer el marco jurídico nacional en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento. Entre otras cuestiones, incorporó el agravante previsto en el artículo 41 quinquies del Código Penal, reformuló el delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 y facultó a la Unidad de Información Financiera (UIF) para disponer el congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a dichas conductas, mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, conforme la reglamentación que se dictara al efecto.

En reglamentación de dichas previsiones, el Decreto N° 918/2012 estableció el régimen aplicable al congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados al terrorismo y su financiamiento, reguló las designaciones derivadas de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y definió las competencias de los organismos intervinientes, los mecanismos de implementación de las medidas de congelamiento y los mecanismos de revisión judicial previstos por el ordenamiento jurídico, estableciendo un marco normativo orientado al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento, dentro del Estado de Derecho y con pleno respeto de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

2.2. Creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su financiamiento (RePET)

Mediante el Decreto N° 489/2019 se incorporó al Decreto N° 918/2012 el Capítulo VI, creando el *Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento* (RePET), como registro administrativo destinado a facilitar el acceso e intercambio de información y la cooperación nacional e internacional en la materia.

2.3 Modificaciones introducidas durante 2024

Durante el 2024 el régimen fue objeto de nuevas modificaciones reglamentarias. En primer término, el Decreto N° 278/2024 introdujo modificaciones al régimen de

congelamiento administrativo previsto en el Decreto N° 918/2012, con el objeto de actualizar diversos aspectos operativos y reglamentarios vinculados con su implementación, en el marco de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Posteriormente, el Decreto N° 496/2024 introdujo modificaciones al régimen previsto en el Decreto N° 918/2012, comprendiendo cambios en el funcionamiento del RePET, en el régimen de inscripción previsto por el artículo 25 y en otras disposiciones reglamentarias vinculadas con la prevención y el combate del terrorismo y su financiamiento. Asimismo, previó el eventual dictado de normas complementarias, operativas y procedimentales por parte del Ministerio de Justicia.

2.4. Creación del Centro Nacional Antiterrorismo

Finalmente, mediante el Decreto N° 717/2025 se creó el Centro Nacional Antiterrorista (CNA), con el objeto de fortalecer la coordinación entre los organismos nacionales competentes en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento.

Sobre la base de esta evolución normativa corresponde examinar las principales características del régimen actualmente vigente.

III. Régimen vigente del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)

3.1. Naturaleza, finalidad y organización administrativa

El Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) constituye un registro administrativo incorporado al régimen previsto por el Decreto N° 918/2012 mediante el Decreto N° 489/2019, actualmente vigente con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 278/2024 y 496/2024.

De conformidad con el artículo 24 del Decreto N° 918/2012, el RePET tiene por finalidad brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, personas jurídicas, grupos o entidades vinculadas a actos de terrorismo y/o su financiamiento, así como facilitar la cooperación nacional e internacional en la materia. El Registro tiene carácter público, con los alcances que determine el Ministerio de Justicia, debiendo resguardarse la protección de los datos personales conforme a la normativa aplicable.

En el diseño institucional previsto por la normativa vigente, el RePET funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, organismo responsable de su administración. Conforme a la información suministrada por dicho organismo, corresponde al Registro Nacional de Reincidencia administrar el RePET y practicar las inscripciones, actualizaciones y bajas que resulten procedentes sobre la base de las comunicaciones efectuadas por las autoridades competentes.

Las competencias vinculadas con la incorporación de información al Registro se distribuyen entre los organismos expresamente previstos en el Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios –según el supuesto de inscripción del que se trate-, mientras que la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia limita su actuación a la administración del Registro y a la práctica de las registraciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

3.2. Supuestos de Inscripción

Los supuestos de inscripción en el RePET se encuentran previstos en el artículo 25 del Decreto N° 918/2012, conforme al texto vigente.

En términos generales, el régimen contempla la incorporación al Registro de información relativa a personas humanas, personas jurídicas, grupos o entidades comprendidos en los siguientes supuestos: a) personas humanas, personas jurídicas o entidades respecto de las cuales exista una resolución judicial o del Ministerio Público Fiscal vinculada a los delitos previstos por la norma; b) personas humanas, personas jurídicas o entidades incluidas en las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con las resoluciones pertinentes en materia de terrorismo y su financiamiento; c) personas humanas, personas jurídicas o entidades respecto de las cuales la Unidad de Información Financiera (UIF) haya dispuesto el congelamiento administrativo de activos previsto en la Ley N° 26.734 y su reglamentación; d) personas humanas, personas jurídicas o entidades comprendidos en el supuesto de inscripción previsto en el inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 918/2012, incorporado por el Decreto N° 496/2024.

Cada uno de estos supuestos responde a presupuestos jurídicos diferenciados y a procedimientos específicos previstos por la normativa vigente, en los cuales intervienen distintas autoridades públicas de acuerdo con las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna.

3.3. Procedimiento de inscripción, actualización y exclusión

Conforme a la información suministrada por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, las inscripciones, actualizaciones y bajas practicadas en el RePET se realizan sobre la base de las comunicaciones efectuadas por las autoridades competentes previstas en el Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios.

La Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia interviene exclusivamente en su carácter de autoridad registral. En consecuencia, las inscripciones, actualizaciones y exclusiones en el RePET se realizan sobre la base de las decisiones, comunicaciones o requerimientos efectuados por las autoridades competentes conforme al marco normativo vigente, sin que dicho organismo posea facultades para disponerlas autónomamente.

3.4. Publicidad del Registro y protección de los datos personales

El artículo 24 del Decreto N° 918/2012 establece que el RePET tiene carácter público, con los alcances que determine el Ministerio de Justicia.

La misma disposición prevé que el funcionamiento del Registro debe desarrollarse resguardando la protección de los datos personales mediante la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, conforme al marco normativo vigente.

Sobre la base de las características precedentemente descriptas corresponde examinar las observaciones formuladas por los titulares de mandato respecto del régimen actualmente vigente y de las modificaciones introducidas por los Decretos N° 496/2024 y 717/2025.

IV. Centro Nacional Antiterrorismo (CNA)

4.1. Creación, Naturaleza, Finalidad

El Centro Nacional Antiterrorista (CNA) fue creado mediante el Decreto N° 717/2025 en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) de la Presidencia de la Nación, como un ámbito permanente de coordinación interinstitucional destinado a integrar, analizar y compartir información entre los organismos competentes, así como a diseñar estrategias y establecer criterios de actuación comunes en materia de prevención y lucha contra el terrorismo y su financiamiento.

Conforme a dicho decreto, el Centro es dirigido por la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), que lo asiste con los recursos humanos y presupuestarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Seguridad Nacional, la creación del CNA responde al propósito de fortalecer la coordinación entre los organismos nacionales competentes, promoviendo el intercambio de información y la articulación institucional, sin alterar las competencias legalmente atribuidas a cada uno de ellos.

4.2. Integración y funcionamiento

De conformidad con el Decreto N° 717/2025, el CNA se integra por representantes de los organismos nacionales con competencias en materia de inteligencia, defensa, seguridad, relaciones exteriores, justicia, prevención del lavado de activos, control aduanero, migraciones e inteligencia criminal y estratégica militar. Asimismo, el decreto prevé la posibilidad de convocar a otros organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a organismos internacionales y extranjeros, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Según lo informado por el Ministerio de Seguridad Nacional, el funcionamiento del Centro se basa en la coordinación y articulación de las capacidades institucionales de los organismos que lo integran, promoviendo el intercambio de información dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas a cada uno de ellos.

4.3. Funciones

El Decreto N° 717/2025 asigna al CNA funciones vinculadas con la recepción, integración, análisis e intercambio de información relativa al terrorismo y su financiamiento, la elaboración de estrategias y protocolos de actuación, la determinación de riesgos y amenazas, la formulación de propuestas normativas y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre los organismos competentes.

Asimismo, prevé la posibilidad de requerir información y asistencia a organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, constituir comités especializados y establecer mecanismos de coordinación para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Describe los principales aspectos del régimen vigente relativos al RePET y al CNA, corresponde examinar las observaciones formuladas por los titulares de mandato en la Comunicación Conjunta OL ARG 5/2026.

V. Consideraciones sobre las observaciones formuladas por los titulares de mandato

La Comunicación Conjunta OL ARG 5/2026 expresa diversas preocupaciones respecto del régimen vigente en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento, particularmente en relación con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 496/2024 al régimen del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) y con la creación del Centro Nacional Antiterrorismo (CNA) mediante el Decreto N° 717/2025.

En particular, los titulares de mandato formulan observaciones relativas a los criterios de inscripción en el RePET, las garantías procedimentales aplicables, la publicidad del Registro, el dictado de las normas complementarias previstas por el Decreto N° 496/2024, la creación y funcionamiento del Centro Nacional Antiterrorismo, así como a los eventuales efectos que dichas medidas podrían tener sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la situación de las personas defensoras de derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas. **En atención a ello, corresponde formular las siguientes consideraciones.**

5.1. Sobre la naturaleza y Finalidad del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)

Los titulares de mandato expresan preocupación respecto del alcance y funcionamiento del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), particularmente en relación con los criterios de incorporación al Registro y los efectos derivados de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 496/2024.

Al respecto, corresponde señalar que el RePET integra el régimen jurídico argentino en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento y constituye un registro administrativo destinado a sistematizar la información correspondiente a los supuestos expresamente previstos por la normativa vigente, conforme fue desarrollado en el Capítulo III del presente informe. Su finalidad consiste en brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, personas jurídicas o entidades comprendidas en los supuestos previstos por la normativa vigente y facilitar la cooperación doméstica e internacional en materia de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento.

La incorporación de información al Registro responde exclusivamente a los supuestos y procedimientos previstos en el Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios, dentro de un esquema institucional en el que intervienen las autoridades expresamente competentes para cada uno de ellos.

5.2. Sobre el nuevo supuesto de inscripción incorporado por el Decreto N° 496/2024

Los titulares de mandato manifiestan preocupación por las modificaciones introducidas al artículo 25 del Decreto N° 918/2012 mediante el Decreto N° 496/2024, en particular por la incorporación de un nuevo supuesto de inscripción en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET).

Corresponde señalar que el Decreto N° 496/2024 incorporó al artículo 25 del Decreto N° 918/2012 un nuevo supuesto de inscripción, previsto en su inciso d), aplicable a personas humanas, personas jurídicas, grupos o entidades respecto de las cuales el Ministerio de Seguridad Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuenten con motivos fundados para considerar que se encuentran vinculadas a una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional, conforme al procedimiento establecido por la propia norma.

De acuerdo con dicho régimen, la solicitud de inscripción debe ser formulada conjuntamente por ambos Ministerios y requiere la conformidad previa del Ministerio de Justicia.

Conforme a la información suministrada por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, la incorporación de este nuevo supuesto no modificó las funciones propias del RePET, cuya intervención continúa limitada a la administración del Registro y a la práctica de las registraciones que le sean comunicadas por las autoridades competentes, sin facultades para disponer por sí mismo la inclusión o exclusión de personas, grupos o entidades.

El nuevo supuesto de inscripción incorporado por el Decreto N° 496/2024 se integra al régimen general previsto por el Decreto N° 918/2012 y se encuentra sujeto a las reglas procedimentales y garantías que rigen el funcionamiento del RePET, las cuales son examinadas en los apartados siguientes.

5.3. Sobre el procedimiento de inscripción y garantías previstas en el régimen vigente

Los titulares de mandato expresan preocupación respecto de las garantías aplicables a los procedimientos de inscripción en el RePET y manifiestan que las modificaciones introducidas por el Decreto N° 496/2024 podrían afectar el ejercicio de determinados derechos y libertades.

En cuanto al procedimiento de inscripción, actualización y exclusión de registraciones, corresponde remitirse a lo expuesto en el Capítulo III. Tal como allí se indicó, la autoridad registral actúa sobre la base de las decisiones y comunicaciones efectuadas por los organismos competentes, en el marco de las atribuciones legalmente establecidas.

5.4. Sobre la tutela administrativa y judicial

La Comunicación Conjunta expresa preocupación respecto de la suficiencia de las garantías previstas para las personas alcanzadas por el régimen del RePET.

Cabe señalar que las decisiones y actuaciones administrativas desarrolladas en aplicación del régimen vigente no se encuentran al margen del sistema general de control previsto por el ordenamiento jurídico argentino.

En consecuencia, las personas que consideren afectados sus derechos o intereses legítimos cuentan con los mecanismos administrativos y judiciales previstos por el derecho argentino para solicitar la revisión de los actos que estimen lesivos de sus derechos, en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Las distintas vías de revisión previstas por el régimen se corresponden con la naturaleza de cada uno de los supuestos de inscripción regulados por el Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios, sin perjuicio de los mecanismos generales de tutela administrativa y judicial reconocidos por el ordenamiento jurídico argentino.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Información Financiera, el régimen de congelamiento administrativo previsto por la normativa vigente se estructura sobre una secuencia que comprende el dictado de un acto administrativo fundado, la comunicación inmediata al juez competente y la posibilidad de revisión, revocación o rectificación judicial de la medida, según corresponda. De acuerdo con la información suministrada por dicho organismo, el congelamiento administrativo constituye una medida preventiva e instrumental prevista por el ordenamiento jurídico para impedir la disponibilidad de bienes u otros activos potencialmente vinculados con el financiamiento del terrorismo, sin que ello implique, por sí mismo, una sanción penal ni una privación definitiva de bienes.

En consecuencia, las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento del RePET deben interpretarse y aplicarse de conformidad con el conjunto del ordenamiento jurídico argentino y con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en materia de derechos humanos.

5.5. Sobre las normas complementarias previstas por el Decreto No. 496/2024

Los titulares de mandato señalan que el artículo 7° del Decreto N° 496/2024 atribuye al Ministerio de Justicia la competencia para el eventual dictado de normas complementarias, operativas y procedimentales que resulten necesarias para la aplicación de dicho decreto.

Al respecto, corresponde señalar que actualmente el funcionamiento del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) se desarrolla en el marco del régimen establecido por el Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios, así como de las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico argentino y resultan aplicables a la actuación de la Administración Pública.

5.6. Sobre el Centro Nacional Antiterrorismo (CNA)

Conforme se desarrolló en el Capítulo IV, el Centro Nacional Antiterrorista constituye un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional destinado a fortalecer el intercambio de información y la articulación operativa entre los organismos competentes. Su creación no altera ni sustituye las competencias legalmente atribuidas a cada uno de ellos.

5.7. Sobre la libertad de reunión, asociación y personas defensoras de derechos humanos

Los titulares de mandato expresan preocupación por el eventual impacto que las modificaciones introducidas al régimen del RePET y la creación del Centro Nacional Antiterrorismo (CNA) podrían tener sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como sobre la labor de las personas defensoras de derechos humanos.

La República Argentina reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, las disposiciones que regulan el funcionamiento del RePET y del Centro Nacional Antiterrorismo no modifican el marco jurídico aplicable al ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ni el régimen de protección reconocido a las personas defensoras de derechos humanos, cuyo ejercicio continúa

rigiéndose por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación vigente.

5.8. Sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los titulares de mandato expresan preocupación por los eventuales efectos que las modificaciones introducidas al régimen del RePET y la creación del Centro Nacional Antiterrorismo (CNA) podrían tener respecto del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Corresponde señalar que la República Argentina reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas en los términos previstos por la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los demás instrumentos internacionales aplicables.

Conforme a la información suministrada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), ese organismo informó que, tras efectuar un relevamiento de las áreas competentes, no registra antecedentes, denuncias formales ni actuaciones administrativas vigentes que den cuenta de la aplicación directa del régimen del RePET o de las medidas previstas por el Decreto N° 717/2025 respecto de comunidades indígenas inscriptas, sus autoridades u organizaciones acompañadas por dicho Instituto.

En consecuencia, no obran antecedentes que permitan afirmar que las modificaciones introducidas por los Decretos N° 496/2024 y 717/2025 hayan implicado, por sí mismas, una afectación específica de los derechos de los pueblos indígenas.

En una segunda parte, el informe se complementa con las respuestas elaboradas por áreas de competencia el del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Así, la Dirección de Seguridad Humana (DSEHU) realizó un exhaustivo análisis sobre los decretos que regulan el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), y su eventual compatibilidad con el derecho internacional de los DDHH.

La CCPE OL 5/2026 cuestiona la compatibilidad de la normativa que regula el funcionamiento del RePET (Decreto N° 489/2019 y Decreto N° 496/2024, ambas normas complementarias y modificatorias del Decreto N° 918/2012) con estándares internacionales y normativa vinculada al derecho internacional de los derechos humanos. Este cuestionamiento se presenta argumentando sobre los siguientes aspectos del funcionamiento del RePET, a saber: a) Criterios para la inclusión en el Registro; b) Procedimiento de inclusión y exclusión del registro; y c) Medidas Restrictivas.

No obstante, cabe observar que el planteo de los relatores no se fundamenta en ningún caso, ni situación o hecho concreto, en relación con ninguna decisión específica vinculada con el funcionamiento del RePET que hubiese afectado a persona o entidad alguna. La

comunicación desarrolla, de una manera amplia y general, la mera hipótesis de la eventual posibilidad de que se produjera alguna situación que podría llegar a estar en contradicción con normativa o estándares internacionales de DDHH. Por esos motivos, el cuestionamiento en análisis parecería una cuestión abstracta. Sin perjuicio de ello, se analizará la normativa vinculada al RePET, vis a vis, los compromisos asumidos por la Argentina en materia de lucha contra el terrorismo y su financiamiento, teniendo presente la importancia del respeto por los DDHH en todas las acciones orientadas a enfrentar este flagelo.

De conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), tomadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de la UN (Resolución CS 1267 (1999) y Resolución CS 1373 (2001) y relacionadas), la Argentina reconoce los listados de individuos y entidades considerados como vinculados al terrorismo de los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad. En este marco, en 2012, se dictó el Decreto N° 918/12 (Reglamentario de la Ley N° 25.246 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo), por el cual se reglamentaron las medidas y procedimientos para el congelamiento administrativo de bienes y activos vinculados al lavado de dinero y la financiación del terrorismo en la Argentina. Esta norma establece la responsabilidad de la Unidad de Información Financiera (UIF) para ordenar estas medidas y detalla los procesos de inclusión y exclusión de personas en listas de vigilancia, así como la correspondiente intervención judicial en la materia, a los efectos de que se efectúe el examen de legalidad correspondiente. En el año 2019, con el dictado del Decreto N° 489/2019, se creó el “Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento” (RePET), en el que se consolidan las listas del CSNU; las personas encausadas judicialmente por su participación en delitos de terrorismo; y aquellas personas sobre las cuales pesa un congelamiento de activos u otra medida dictada por la Unidad de Investigación Financiera (UIF). Este registro funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia, en la Secretaría de Registros (Conf. al nuevo Capítulo VI, añadido al Decreto N° 918/12 por el Decreto N° 489/2019). Posteriormente, en 2024, mediante el Decreto N° 496/2024, se modificaron las previsiones normativas para la inclusión en el RePET, al establecer un nuevo texto para el artículo 25 del Decreto N° 918/12 (texto conforme al Decreto N° 489/2019), con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 25.- INFORMACIÓN A INSCRIBIR. Deberá inscribirse en el Registro la información correspondiente a:”

“a) Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la que haya recaído resolución judicial o del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que le impute o admita la formalización de una investigación por alguno de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies o alguno de los delitos del artículo 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o aquellos delitos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.734.”

“b) Toda persona humana, jurídica o entidad incluida en las listas elaboradas de

conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones y concordantes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.”

“c) Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya ordenado el congelamiento administrativo de activos previsto en el artículo 6º, último párrafo, de la Ley N° 26.734 y en el presente decreto.”

“d) i.- Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes, tuvieran motivos fundados para sospechar que se encuentra vinculada a una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional.”

“El análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes, por parte de la persona humana, jurídica o entidad que se pretende inscribir. A los efectos de determinar la existencia de tales riesgos se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes.

“En este supuesto, el MINISTERIO DE SEGURIDAD y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conjuntamente, comunicarán al Registro la solicitud de inscripción, previa conformidad del MINISTERIO DE JUSTICIA”.

“ii.- Toda persona, grupo o entidad que haya sido incorporado al registro conforme el procedimiento establecido en el punto i. podrá formalizar la solicitud para su exclusión, explicando fundadamente las razones por las cuales no reúne los criterios de inclusión”.

Como se advierte, el Decreto N° 496/2024 introduce la posibilidad de que los órganos pertinentes del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) puedan incorporar a personas y entidades al RePET, por decisión fundada, en los casos indicados en la norma citada. Asimismo, esta norma también contempla que los sujetos incluidos en el RePET puedan solicitar su exclusión del registro, presentando razones fundadas.

Este nuevo decreto es parte del compromiso de la Argentina con los estándares internacionales del GAFI y el GAFILAT. Este compromiso busca reforzar el marco legal del país contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en un contexto de creciente preocupación por la seguridad nacional y la necesidad de mecanismos más efectivos para prevenir y combatir estos delitos.

Desde el ámbito específico de la competencia de la Dirección de Seguridad Humana, se formulan las siguientes manifestaciones:

1. La posición argentina frente al terrorismo consiste en condenarlo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quien cometa sus actos y de donde y con qué propósitos. Asimismo, considera que los actos terroristas constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales, a la dignidad humana, a la consolidación de la democracia y del desarrollo económico y social de las naciones. Esta posición está en línea con la establecida por la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, contenida en la Resolución N° 60/288, del 8/9/2006 (y resoluciones subsiguientes) de la Asamblea General.

2. Al mismo tiempo, la Argentina considera que el terrorismo debe combatirse en el marco del estado de derecho y del pleno respeto del derecho internacional, lo que exige una cooperación internacional orgánica y permanente. También, en línea con el IV pilar de la Estrategia Global contra el Terrorismo, la Argentina entiende que todas las medidas que se adopten para combatir el terrorismo deben ser compatibles con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, en particular de los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario.

3. La existencia del Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) constituye una herramienta esencial de la política argentina de prevención y lucha contra el terrorismo, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en el marco de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En particular, las Resoluciones 1267 (1999) y sus sucesivas modificaciones, la Resolución 1373 (2001), así como las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011), establecen la obligación de los Estados de implementar mecanismos eficaces para identificar, registrar, congelar activos y restringir la actuación de personas y entidades vinculadas al terrorismo y su financiamiento, además de promover procedimientos nacionales de inclusión y exclusión de dichas listas.

Las resoluciones citadas conforman el núcleo del régimen de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el terrorismo. Mientras que la Resolución 1267 (1999) crea el sistema de listas y la Resolución 1373 (2001) establece las obligaciones generales de los Estados en materia de prevención y represión del terrorismo, las Resoluciones 1730, 1735, 1822, 1904 y 1989 perfeccionan progresivamente los procedimientos de designación, revisión y exclusión de personas y entidades, garantizando la eficacia del régimen y el respeto de las garantías procesales. Este conjunto normativo constituye uno de los principales fundamentos internacionales sobre los cuales se sustenta el RePET en la República Argentina.

En este contexto, el RePET materializa en el ordenamiento jurídico argentino estos compromisos internacionales, mediante un sistema que incorpora automáticamente las designaciones efectuadas por los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad junto con aquellas personas o entidades imputadas o vinculadas a estos delitos por jueces argentinos, aquellas sobre las que haya recaído una medida de congelamiento

administrativo de la Unidad de Información Financiera (UIF) y aquellas sobre las cuales los órganos pertinentes del PEN consideren, por decisión fundada, que constituyen una amenaza actual o potencial a la seguridad de la Nación.

En este sentido, el Registro constituye una política preventiva orientada a fortalecer la cooperación internacional, proteger la seguridad del Estado y dotar a las autoridades nacionales de una herramienta jurídica para anticipar y neutralizar riesgos derivados del terrorismo y de su financiamiento, en consonancia con los estándares establecidos por las Naciones Unidas.

4. En el marco de las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes, se analizarán los distintos elementos de la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales *sub examine*, atendiendo a las diversas preocupaciones planteadas en materia de derechos humanos:

A) Criterios para la inclusión en el Registro:

A. 1. La Comunicación Conjunta sostiene que la inclusión en el REPET se basa en “...delitos de terrorismo excesivamente amplios” previstos en los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal, que incluyen cualquier delito previsto en el Código Penal cuando este se comenta con una finalidad terrorista.” Plantean que “...los delitos comunes tipificados en el Código, incluso cuando se cometan con fines terroristas, pueden no ser lo suficientemente graves como para constituir genuinamente terrorismo”. De esta manera, cuestionan la forma en la que la legislación argentina tipifica los delitos cometidos con finalidad terrorista (41 quinquies del CP) y su financiamiento (306 del CP). Luego, sostienen, basándose en opiniones del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que las conductas que son genuinamente de naturaleza terrorista deberían limitarse a los actos que impliquen el homicidio o lesiones corporales graves, y no extenderse a otros delitos.

A.1.1 Cabe observar que no hay consenso en la forma en la que se define terrorismo a nivel internacional, dado que no existe una convención omnicompreensiva sobre el delito de terrorismo, ni hay acuerdo respecto de su definición y naturaleza. Así, la comunidad internacional ha recurrido a sancionar las llamadas “convenciones sectoriales”, que definen como terroristas a ciertos actos específicos, generalmente referidos a la protección de personas especiales, de cierta infraestructura marítima de comunicaciones y aeronaves.

A.1.2 El derecho argentino no cuenta con una figura autónoma para el delito de terrorismo, y ha optado por contemplar la finalidad terrorista prevista por el artículo 41 quinquies del Código Penal (un agravante de la pena para los casos en que un delito es cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo). Esta legislación ha sido el resultado de las acciones

llevadas adelante por el país en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la lucha contra el terrorismo y su financiación.

A.1.3 También, a la hora de atender a las preocupaciones de los relatores sobre la aplicabilidad de la “finalidad terrorista” a los distintos delitos tipificados en el Código Penal, hay que tener en cuenta la exclusión establecida por el propio artículo 41 quinquies, en cuanto a la inaplicabilidad de este agravante, cuando los hechos tuvieren lugar “...*en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional*”. Esta excepción constituye una auténtica salvaguardia que busca evitar que la “finalidad terrorista” pueda aplicarse a las situaciones que preocupan a los relatores, como determinadas conductas que puedan ocurrir en el marco de las actividades legítimas de la sociedad civil, o el ejercicio de determinados derechos constitucionales.

A.1.4 Además, con respecto a las opiniones del relator sobre las conductas que deberían ser definidas como terrorismo, hay que tener en cuenta que, en la actualidad, la preocupación sobre el terrorismo excede el ámbito de los delitos más graves contra la vida e integridad, o la propiedad. Hay otros temas que adquieren relevancia y que deben ser atendidos; en este campo se encuentran los llamados “delitos conexos al terrorismo”, que son el financiamiento del terrorismo (sea por actividades lícitas o ilícitas, cuestión que está vinculada al lavado de activos); el reclutamiento para el terrorismo (la actividad propagandística por la que la organización terrorista busca reclutar miembros, que hoy también ocurre en el ámbito de la internet y los juegos en línea); la apología del terrorismo (la actividad doctrinaria tendiente a justificar los actos de terrorismo).

Por lo expuesto precedentemente, podrían existir delitos que, a juicio de los relatores, puedan no ser catalogados como “no tan graves” que, en este contexto, demanden respuestas adecuadas para garantizar la protección de la seguridad de la población. Mientras estas respuestas sean aplicadas con sujeción a los principios de legalidad, debido proceso y a los mecanismos de control judicial previstos por la legislación argentina, no se advierten situaciones que colisionen per se con las obligaciones del Estado Argentino en materia de DDHH.

A. 1.5 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que la tipificación del delito de terrorismo en el Código Penal es un tema de competencia propia del Poder Legislativo, que excede por completo las competencias de la Dirección de Seguridad Humana y del propio PEN; y que existen debates vigentes sobre la materia.

A. 2. A continuación, los relatores cuestionan la facultad del PEN para incluir a una persona, entidad u organización en el RePET (Conf. Decreto N° 496/2024), sosteniendo que “...*se amplía indebidamente las competencias de inclusión en la lista establecida para hacer frente a la amenaza internacional excepcional del terrorismo...*”, al aplicarlas “...*en su lugar a las amenazas a la “seguridad nacional” en general*”. Además, alegan que el concepto de “seguridad nacional” no está definido en la ley y es impreciso, excesivamente amplio y propenso a la aplicación arbitraria y al abuso.

A.2.1 Lo sostenido por los relatores no se corresponde con el propio texto del nuevo artículo 25 del Decreto N° 918/2012 (conf. texto modificado por el artículo 5 del Decreto 496/2024), por cuanto dicha normativa se limita a los casos de amenazas externas vinculadas al terrorismo internacional, y no habla de amenazas a la “seguridad nacional” de un modo general. Para que proceda la inclusión en el RePET por decisión fundada del PEN, la legislación establece que las Cartera de Seguridad y de Relaciones exteriores, actuando “*en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes*”, tienen que tener “*motivos fundados para sospechar*” que esa persona o entidad “*se encuentra vinculada a una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional*” (Conf. artículo 25). Como se advierte, la amenaza real o potencial a la seguridad nacional tienen que ser externa, por lo que el objeto de la normativa argentina en comentario sigue siendo el terrorismo internacional.

A.2.2 Además, tampoco se desprende de lo argumentado por los relatores cuales serían las circunstancias o hechos concretos donde se estaría produciendo una aplicación arbitraria o abusiva de esta facultad. Por el contrario, como se comentará a continuación, el nuevo artículo 25 prescribe elementos muy claros y precisos sobre el análisis que ambas carteras deberán realizar para verificar las amenazas externas reales o potenciales a la seguridad nacional. En efecto, el artículo agrega que: “*El análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes, por parte de la persona humana, jurídica o entidad que se pretende inscribir. A los efectos de determinar la existencia de tales riesgos se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes.*”

A. 3. Luego, los relatores sostienen que, de acuerdo a recomendaciones de HRC sobre mejores prácticas, los criterios para la inclusión en listas de terroristas deben estar claramente establecidos por ley y hacerse públicos, y debe haber motivos razonables, pruebas creíbles y convincentes. Asimismo, los relatores plantean que “las medidas antiterroristas vagas y excesivamente amplias pueden dar lugar a una aplicación arbitraria y a abusos”.

A. 3. 1. De lo expuesto por la Comunicación Conjunta, no se advierten los motivos de por qué la legislación argentina no estaría en línea con estas recomendaciones, ni los hechos o supuestos que implicarían eventuales decisiones abusivas u arbitrarias, *máxime* (como se comentará más adelante), cuando la inclusión administrativa en el RePET efectuada por el PEN es recurrible y susceptible de ser revisada por la justicia, en un marco de pleno respeto por el debido proceso y las demás garantías constitucionales.

B) Procedimiento de inclusión y exclusión del registro;

B.1. Respecto del procedimiento de inclusión, los relatores objetan que, en virtud del Decreto N° 489/2019, se pueda incluir una persona en el RePET por el hecho de estar imputada penalmente o que la fiscalía haya formalizado una investigación penal.

Asimismo, cuestionan que, para la inclusión por decisión del PEN (Decreto N° 496/2024), baste con que el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tengan motivos fundados para sospechar que una persona, entidad u organización está vinculada a una amenaza externa real o potencial para la seguridad nacional. En ambos casos, consideran “...*recomendable que la inclusión en la lista sea decidida por un tribunal a petición del Ejecutivo, y no por el Ejecutivo por sí solo (...), para garantizar que las decisiones estén justificadas de manera objetiva e imparcial por pruebas, y que no estén politizadas.*”

B. 1.1 En cuanto a lo alegado respecto al procedimiento de inclusión en el RePET por decisión judicial (Decreto N° 489/2019), ante todo, llama la atención que este cuestionamiento sea efectuado en la fecha de la Comunicación Conjunta *sub examine* (22/6/2026), cuando la norma que la introdujo data del 16/7/2019, es decir 7 años antes.

Sin perjuicio de lo expuesto sobre la oportunidad del cuestionamiento, se observa un error de concepción respecto de la naturaleza de la medida de la inclusión judicial en el RePET, que no es la de una “sanción” aplicada como resultado de un proceso, sino la de una mera medida preventiva.

El artículo 27 del Decreto N° 489/2019 describe el procedimiento de la “inscripción por resolución judicial”, estableciendo que “*Será anotado en el registro el testimonio de toda resolución judicial o dictamen del Ministerio Público Fiscal sobre alguna persona humana, jurídica o entidad imputada por los delitos previstos en el artículo 25, apartado a) del presente*” (delitos cometidos con finalidad terrorista (artículo 41 quinquies del CP) o relacionados con su financiamiento (artículo 306 del CP)). Es decir, tal como expresa el artículo citado, se inscriben en el Registro los distintos actos procesales dictados en el marco de investigaciones judiciales por estos delitos, incluyendo, entre otros, los autos de procesamiento, prisión preventiva, elevación a juicio, sentencias condenatorias, absolutorias. Asimismo, el decreto agrega que también se pondrán a disposición del Registro los testimonios de las resoluciones que pongan fin al proceso y, “...*en caso de corresponder, proceder a la remoción de la persona humana, jurídica o entidad del Registro, de así disponerlo expresamente la resolución judicial respectiva*”.

Además, la inclusión en el RePET efectuada cuando haya recaído resolución judicial o del Ministerio Público Fiscal que impute o admita la investigación penal es un acto procesal dictado dentro del marco de un proceso judicial, en la jurisdicción del juez competente que, como toda decisión judicial, es notificarle al afectado, y por lo tanto recurrible dentro del mismo proceso judicial. En este contexto, se entiende que el principio de legalidad y debido proceso se encuentran plenamente garantizados por los mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico argentino.

B.1.2 Por otra parte, tampoco se puede concluir razonadamente que la inclusión en el RePET por decisión fundada de las Carteras de Seguridad y Exteriores, como hacen

los relatores, vaya a conducir a arbitrariedades o decisiones politizadas. El Decreto N° 496/2024 es muy claro cuando exige que, para ello, dichas Carteras de Estado deban tener motivos fundados para sospechar de la existencia de una amenaza externa real o potencial, sobre la base de elementos reunidos en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes. Además, exige que el análisis de la amenaza a la seguridad nacional deba contemplar varios elementos, entre ellos la utilización de información recibida por cooperación interestatal establecida en instrumentos internacionales (en línea con lo establecido en la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad), todo lo cual obliga a explicar razonablemente la existencia de un riesgo cierto.

Además, esta decisión fundada, en la que concurren dos Carteras de Estado y que debe ser convalidada por el Ministerio de Justicia es –como se explicará más adelante– recurrible y revisable por el Poder Judicial, con lo que no sería posible que una decisión arbitraria y sin razonabilidad pueda ser convalidada por el Poder Judicial, en un país como la Argentina donde rige el pleno Estado de Derecho.

B.2. También, los relatores cuestionan el procedimiento de inclusión por decisión fundada del PEN, por prever que la evaluación de los riesgos para la seguridad nacional se efectúe teniendo en cuenta la información recibida a través de la cooperación interestatal en virtud e instrumentos internacionales, entre otras fuentes. Para ellos, argumentan contra la fiabilidad o coherencia con el derecho internacional de los DDHH de la información de inteligencia extranjera o de las fuerzas del orden de otros países (de modo genérico). Al mismo tiempo, cuestionan la posibilidad de que las personas identificadas por este tipo de información puedan no tener la capacidad de acceder efectivamente a la información de inteligencia extranjera o de impugnarla, entre otros cuestionamientos a la confiabilidad de la información aportada por cooperación internacional.

B.2.1 En cuanto al uso de la cooperación internacional para enfrentar al terrorismo, cabe recordar que ello deriva de las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptadas en el marco del Capítulo 7 de la Carta, y por tanto obligatorias para todos los Estados. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999); 1373 (2001); 2178 (2014) y 2396 (2017), entre otras, imponen a los Estados el deber de utilizar la cooperación internacional para enfrentar esta amenaza.

Asimismo, una de las acciones prioritarias recomendadas por la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo (CTED) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el informe de la última visita a la Argentina en 2017 fue: ***“Continuar promoviendo la cooperación internacional y el intercambio de información confidencial a fin de detectar, investigar y prohibir el movimiento transfronterizo ilegal de fondos y obligaciones negociables al portador”***. En este contexto, el RePET constituye una política pública estratégica del Gobierno Nacional, en tanto centraliza y difunde la información relativa a personas y organizaciones alcanzadas por medidas de congelamiento de activos, facilitando la cooperación entre organismos estatales y con contrapartes extranjeras. De este modo, el RePET fortalece la capacidad preventiva del

Estado para impedir el financiamiento del terrorismo y materializa los estándares internacionales impulsados tanto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

B.2.3. Por otra parte, el hecho de que la inclusión al RePET dispuesta por el PEN sea susceptible de revisión, tanto administrativa como judicial, brinda, en la Argentina, una suficiente garantía de protección del afectado, toda vez que si este encontrara conculcado su derecho a la defensa y debido proceso en función de alguna restricción para acceder a las pruebas en su contra, la situación encontraría remedio en el marco de los mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico argentino.

B). 3 En cuanto al procedimiento de exclusión de la lista del RePET, la Comunicación Conjunta afirma que “...*el régimen solo establece que una persona o entidad podrá dejar de estar designada como tal, previa solicitud motivada, sin ofrecer más detalles sobre el procedimiento administrativo ni sobre la autoridad competente*”. Así, sostienen que no hay disposiciones que determinen “...*la revisión por parte de una autoridad independiente del órgano decisorio original, la revisión judicial...*”.

3.1 Lo afirmado por la Comunicación Conjunta no es consecuente con la legislación argentina en materia de procedimientos administrativos, ni con el propio texto de los Decretos que regulan el funcionamiento del RePET.

El inciso d) ii, del artículo 25 del Decreto N° 918/2012 (texto conf. Decreto N° 496/2024) establece que toda persona o entidad incorporada al Registro por decisión fundada del PEN “*podrá formalizar la solicitud para su exclusión, explicando fundadamente las razones por las cuales no reúne los criterios de inclusión*”. Esta disposición se limita simplemente a establecer que esta decisión es recurrible, y por supuesto que lo es, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos. En efecto, la inclusión de una persona por decisión del PEN es un acto administrativo, y como todo acto administrativo, en el derecho argentino, es recurrible por el afectado, conforme al procedimiento recursivo general establecido para cuestionar este tipo de actos. Además, agotada la vía administrativa, el particular tiene siempre abierta la vía judicial, para cuestionar ante un juez lo resuelto por el PEN.

En este orden de ideas, toda vez que, la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario contemplan la aplicación de todas las garantías necesarias para el debido proceso y que lo resuelto en sede administrativa es susceptible de revisión judicial, existiendo en la Argentina un Poder Judicial independiente, no se advierte violación alguna de los derechos humanos, en relación con el sistema para revisar la inclusión en el RePET por decisión fundada del PEN.

Por otra parte, cabe agregar que se considera preferible, para asegurar la imparcialidad y el debido proceso, que no se contemple un procedimiento especial para cuestionar este tipo de decisiones, dado que ello implica que el afectado tendrá a su disposición el procedimiento de revisión general de los actos administrativos, con todas

sus garantías, y con el principio de la informalidad, que es una garantía en favor del administrado.

Por último, cabe observar que el propio texto del Decreto N° 918/2012, con las modificaciones establecidas por los Decretos N° 489/2019 y N° 496/2024, también establece un control judicial de legalidad para el caso de las decisiones de inclusión dictadas por el PEN. El artículo 9 del Decreto N° 489/2019 (modificado por el Decreto N° 496/2024) establece que los sujetos obligados a efectuar el congelamiento de activos (en todos los casos, incluidos en los casos de designación por el PEN) deberán notificar a la UIF de la medida. Asimismo, el artículo 11 del Decreto N° 489/2019 (modificado por el Decreto N° 496/2024) prevé que la UIF comunique al juzgado competente las medidas que ella ha tomado o las medidas de las que haya tomado conocimiento conforme al artículo 9 citado. Esto implica que, el juez competente podrá efectuar, de oficio, un control de legalidad de los resuelto por el PEN cuando se enliste a una persona en el RePET. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de que el particular afectado también recurra la medida, en sede administrativa y judicial, tal como se ha explicado precedentemente.

Por demás, también puede decirse, aunque no está comentado por los relatores, que cuando la inclusión en el RePET es consecuencia de una decisión tomada en el marco de un proceso penal, esta medida será recurrible por el afectado en el marco de dicho proceso, con todas las garantías del caso.

3.2 Asimismo, los relatores afirman que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, debe garantizarse el debido proceso en cualquier procedimiento de inclusión en listas de terrorismo y mencionan una serie de requisitos mínimos contenidos en un documento del HRC (A/HRC/16/51, párrafos 35 y 38), dando a entender que la regulación del RePET no estaría en línea con dichos estándares.

3.2.1 En relación con este punto, cabe señalar que lo manifestado por los relatores no se corresponde con la realidad del derecho argentino, puesto que todos los estándares mínimos para garantizar el debido proceso están salvaguardados en la legislación nacional y en los mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico argentino.

3.3 Por otra parte, cuestionan que el Ministerio de Justicia, hasta la fecha, no haya dictado las normas complementarias, operativas y procedimentales que resulten necesarias para la aplicación de este decreto (Conf. artículo 7 del Decreto N° 496/2024).

3.3.1 Es dable señalar que este tipo de disposición en los decretos es una cuestión de forma, que se relaciona con la facultad de reglamentación que tienen los ministerios sobre lo establecido en un decreto, dentro del ámbito de sus competencias y en la medida que no se excedan en el alcance de lo regulado en ese decreto. En este sentido, puede interpretarse que la falta de reglamentación del Ministerio de Justicia no tiene por qué significar otra cosa más que ésta no se ha considerado necesaria para la aplicación del decreto, y nada en ello significa una situación que implica una contradicción con los DDHH.

C) Medidas Restrictivas

1. Finalmente, los relatores cuestionan las medidas dictadas en el marco de los decretos que regulan el RePET. Para ello, sostienen que la “...*aplicación automática de medidas restrictivas a quienes cumplen los umbrales establecidos en los decretos no es compatible con el derecho internacional. Incluso cuando una persona o entidad cumple los criterios de inclusión en la lista, esta debe seguir siendo necesaria y proporcionada en las circunstancias individuales...*”. Así, afirman “...*que permitir la congelación de activos por motivos excesivamente amplios*” y las “*posibles restricciones de viaje independientemente de las circunstancias individuales, el régimen RePET puede implicar violaciones del derecho a la vivienda...*”, entre otros derechos establecidos en instrumentos internacionales de DDHH.

Cabe recordar que las medidas derivadas de la inscripción de personas o entidades en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) son sustancialmente coincidentes con el núcleo de las medidas financieras previstas por los regímenes de sanciones establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En particular, ambas contemplan el congelamiento de activos y recursos económicos y la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de las personas o entidades designadas, con el objeto de impedir el financiamiento del terrorismo y limitar su capacidad operativa. En este sentido, el RePET constituye el mecanismo mediante el cual la República Argentina implementa en el ámbito interno las obligaciones internacionales derivadas de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad y las complementa respecto de aquellas personas o entidades que representen una amenaza actual o potencial para la seguridad nacional conforme a la legislación argentina.

Además, cabe aclarar que, conforme al artículo 12 del Decreto N° 918/2012, el juez competente puede morigerar las medidas si la situación particular del afectado así lo demanda. Y sin perjuicio de esa norma, todas las decisiones dictadas por un órgano administrativo o judicial en la Argentina deben ser conformes con el principio de razonabilidad, por lo que, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, el afectado puede hacer valer en la justicia su situación particular vis a vis la razonabilidad de la medida dictada.

En cuanto a las supuestas restricciones de viaje, cabe observar que el artículo 32 del Decreto N° 918/2012 (introducido por el Decreto N° 489/2019), no establece tales restricciones, limitándose a establecer que “...*sobre las personas extranjeras incorporadas al Registros regirá el impedimento de ingresar al país en los términos del artículo 29 de la Ley de Migraciones*”, lo que es coherente con la política migratoria de un Estado soberano.

Por su parte, la Dirección de Consejería Legal (DICOL), realizó un análisis de estilo respecto a la preocupación que señala la CPPE sobre las disposiciones de los decretos que regulan el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y

su Financiamiento (RePET), establecido por el Decreto N° 489/2019, atento a que *"puedan no ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos"*.

En primer lugar, la CCPE realiza un repaso de la normativa relacionada con el RePET y hace hincapié en la modificación introducida por el Decreto N° 496/2024 en relación con el artículo 25 inciso d), por el que se faculta al Ministerio de Seguridad Nacional (MINSEG) y a al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MRECIC) a inscribir en el RePET a *"toda persona humana, jurídica o entidad"* sobre la cual los mencionados Ministerios y, *"en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes, tuvieran motivos fundados para sospechar que se encuentra vinculada a una amenaza externa real o potencial para la seguridad nacional"*.

Menciona la CCPE que la inclusión en el RePET impacta significativamente en los derechos humanos (DDHH) de las personas incluidas y sus familiares, así como en las entidades, dado que conlleva la congelación de activos y posibles restricciones de viaje.

Seguidamente, la CCPE expone una serie de preocupaciones en materia de DDHH en los siguientes términos:

1. Los criterios para la inclusión en la lista podrían ser imprecisos y amplios, no satisfaciendo el requisito de seguridad jurídica previsto en el derecho internacional de los derechos humanos.
2. Los delitos comunes tipificados en el Código Penal argentino, incluso cuando se cometan con fines terroristas, pueden no ser lo suficientemente graves como para constituir genuinamente terrorismo, conforme el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Saul (A/80/284), del 31 de julio de 2025.
3. La legislación interna relativa a terrorismo debe limitarse a tipificar como delito conductas definidas adecuada y precisamente sobre la base de los instrumentos aplicables en la materia, limitándose a los actos que impliquen homicidio intencional o lesiones corporales graves.
4. El decreto N° 496/24 al permitir al MINSEG y MRECIC incluir a personas en el RePET amplía indebidamente las competencias de inclusión, no guardando armonía con lo establecido en Informe A/80/284 y el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin (A/HRC/16/51), del 22 de diciembre de 2010.
5. Las medidas antiterroristas vagas y amplias pueden restringir el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, la reunión pacífica y de asociación, y el derecho a participar en los asuntos públicos.
6. Resulta recomendable que la inclusión en la lista sea decidida por un tribunal a petición del Poder Ejecutivo (PE) o bien ratificada por el Poder Legislativo, conforme A/80/284, y no únicamente por decisión del PE como prevé el Decreto N° 489/19.

7. La información de inteligencia extranjera o de las fuerzas del orden puede no ser coherente con el derecho internacional de los derechos humanos.
8. No existen normas complementarias relativas a la exclusión de la lista que pudiera solicitar una persona listada, pese a lo establecido en el decreto 496/24.
9. Cualquier procedimiento de inclusión debe garantizar el debido proceso, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
10. Las medidas restrictivas que se aplican automáticamente a las personas por su inclusión en el RePET no es compatible con el derecho internacional, en especial con el derecho a la vivienda, a la vida familiar, los derechos del niño, al trabajo y a un nivel de vida adecuado y a la libertad de circulación.

En el ámbito de sus competencias específicas, la DICOL formula las siguientes consideraciones en relación con la CCPE recibida:

1. La inclusión en el RePET debe cumplir con la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 26.734, la Ley N° 27.739, y el Decreto N° 918/12, modificado por los Decretos N° 489/19, N° 278/24 y N° 496/24.

Conforme el artículo 25 inciso del Decreto N° 918/12, la inclusión puede realizarse de diversas formas: (1) por tratarse de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de la ONU; (2) por resolución judicial; (3) por congelamiento administrativo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), y (4) a solicitud del MINSEG y el MRECIC cuando haya motivos fundados para sospechar que una persona o entidad se encuentra vinculada a una amenaza real o potencial a la seguridad nacional.

En este último supuesto, el análisis de la amenaza a la seguridad nacional debe considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes. A ese efecto, se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes.

El MINSEG y el MRECIC conjuntamente deben comunicar al RePET la solicitud de inscripción previa conformidad del Ministerio de Justicia.

2. Al ser el derecho internacional parte del derecho argentino, cualquier designación a la lista RePET debe guardar armonía con los preceptos legales vigentes. En ese sentido, las normas convencionales, especialmente aquellas contempladas en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, deben ser observadas a la hora de proceder a la inclusión de una persona al RePET.

Asimismo, cualquier inclusión a la lista RePET podrá ser revisada judicialmente en los términos que establece el Decreto N° 918/12 en sus artículos 9, 11, 17 y 27 o bien por conducto de cualquier acción judicial interpuesta por un sujeto interesado, conforme los

preceptos constitucionales aplicables (arts. 18, 43, 75 inc. 22 y concordantes de la CN) y de derecho internacional de los DDHH (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

3. En relación con el primer argumento de la CCPE, relativo a la posibilidad de que los criterios de inclusión en el RePET sean imprecisos y amplios, atentando así contra el requisito de seguridad jurídica previsto en el derecho internacional de los derechos humanos, cabe destacar que los Ministerios de Seguridad y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tienen la obligación de esbozar motivos fundados para entender que una persona merece ser listada.

En otras palabras, no se trata de un acto administrativo arbitrario de la Administración determinar que una persona se encuentra vinculada a una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional que conlleva su inclusión al RePET.

En este sentido, conforme el segundo párrafo del inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 918/12, *"el análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes"*.

Se considera entonces que el análisis que realizan los Ministerios mencionados resguarda los derechos humanos, en especial, el derecho a la vida y a la propiedad, reconocidos en múltiples instrumentos internacionales en vigor para nuestro país.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de procedimiento administrativo N° 19.549 establece como requisitos esenciales del acto administrativo, entre otros, estar sustentado en hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable, como así también estar motivado, es decir, incluir en forma concreta aquellas razones que llevan a la Administración a emitir el acto.

Se desprende entonces que el acto administrativo conjunto entre el MINSEG y el MRECIC en los términos del artículo 25 inc. d) del Decreto N° 918/12 constituye una decisión motivada, sustentada en hechos y en el ordenamiento jurídico aplicable, que bajo ningún aspecto atenta contra la seguridad jurídica y que respeta los DDHH en tanto aquellos forman parte del derecho argentino.

4. Por los motivos expuestos en el numeral anterior, también debe rechazarse el segundo argumento de la CCPE, referido a que los delitos comunes tipificados en el Código Penal argentino pueden no ser lo suficientemente graves como para constituir genuinamente terrorismo. El análisis conjunto de los Ministerios verificará la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior, lo cual da cuenta de la gravedad de la situación para proceder a listar a una persona al RePET.

En relación con la referencia que realiza la CCPE al Informe del Relator Especial A/80/284, es dable destacar que mencionado informe no constituye una norma jurídica vinculante para nuestro país sino un documento con recomendaciones de las mejores

prácticas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

5. En relación con el tercer argumento que menciona que la legislación interna relativa a terrorismo debe limitarse a tipificar como delito conductas definidas adecuada y precisamente sobre la base de los instrumentos aplicables en la materia, limitándose a los actos que impliquen homicidio intencional o lesiones corporales graves, se observa que la Argentina ha ratificado la gran mayoría de los tratados internacionales referidos a terrorismo (<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-terrorism/international-standards-promotion-and-protection-human-rights-and-fundamental-freedoms-while>), que por lo tanto forman parte del ordenamiento jurídico argentino, lo cual da cuenta del fiel compromiso del Estado en este ámbito.

Asimismo, los artículos 41 quinquis y 306 del Código Penal fueron incluidos por la Ley N° 27.739 en ejercicio del principio de soberanía del Estado y en armonía con los instrumentos internacionales aplicables.

6. En relación con el cuarto argumento de la CCPE, por el que se cuestiona las competencias ministeriales para incluir personas en el RePET, en contraposición a lo establecido en el Informe A/80/284 y el Informe A/HRC/16/51, y el noveno en el que se mencionan supuestos requisitos mínimos referidos a la garantía del debido proceso en los procedimientos de inclusión, cabe remitirse a lo expresado en el numeral 4 último párrafo en relación con la obligatoriedad de esos informes.

Misma remisión corresponde para el sexto argumento, por el que se recomienda que la inclusión en la lista sea decidida por un tribunal a petición del PEN o bien ratificada por el Poder Legislativo conforme A/80/284. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que los artículos 9 y 11 del Decreto N° 918/2012 específicamente establecen que para el caso del artículo 25 inciso d -es decir, aquellos en los que intervienen las carteras de Seguridad y Exteriores-, al momento de que la Unidad de Información Financiera tome conocimiento del congelamiento de fondos contra una persona listada en el RePET *"deberá comunicar la medida al juez federal con competencia penal con el fin de que efectúe el examen de legalidad correspondiente"*.

7. El quinto argumento de la CCPE, dedicado a las medidas antiterroristas definidas como vagas y amplias y que pueden restringir el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación, y el derecho a participar en los asuntos públicos, como así también el séptimo sobre la información de inteligencia extranjera o de las fuerzas del orden, se observa que están basados en valoraciones abstractas sin presentar casos reales en los que las violaciones de derechos fundamentales hayan sido verificadas.

Hasta donde la Consejería Legal conoce, a la fecha, no han habido impugnaciones judiciales contra decisiones de inclusión en el RePET realizadas por el MINSEG y MRECIC, como así tampoco alegaciones de vulneración de derechos humanos.

8. Respecto al octavo argumento de la CCPE relativo a la inexistencia de normas complementarias relativas a la exclusión de la lista, se sugiere remitiré a la primera parte del presente documento.

Sin perjuicio de ello, se observa que a partir de lo prescripto en el artículo 25 inc. d) punto ii del Decreto N° 918/12, la persona que pretenda formalizar su solicitud de exclusión, en caso de que no estuviera previsto un mecanismo especial desarrollado por el MINJUS conforme lo señalado en el párrafo anterior, podría hacerlo por la vía judicial correspondiente.

9. Finalmente, en cuanto al décimo argumento de la CCPE por el cual se menciona que las medidas restrictivas que se aplican automáticamente a las personas por su inclusión en el RePET no son compatibles con el derecho internacional, se observa que la aplicación de las medidas opera con posterioridad al examen que realizan los ministerios involucrados, tal como se mencionó en el numeral 3.

Estas medidas no se adoptan al margen de las normas aplicables, sino que, por el contrario, resultan de la ponderación específica de ellas.

Así, el régimen RePET no se traduce en violaciones a los derechos fundamentales de las personas, sin perjuicio de las consecuencias que pueden derivar de la inclusión de personas vinculadas con el terrorismo al listado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del desarrollo efectuado surge que las medidas examinadas se inscriben en el marco de las políticas públicas argentinas de prevención y combate del terrorismo y su financiamiento, y deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las garantías de control administrativo y judicial previstas por el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, los mecanismos institucionales analizados responden a las competencias legalmente atribuidas a los organismos intervinientes y se encuentran sujetos a los principios de legalidad, razonabilidad y control jurisdiccional propios del Estado de Derecho.